



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135969-1

"Dr. Galán, Fernando Luis
-Fiscal ante tribunal de
Casación Penal- s/Recurso
extr. de inaplicabilidad de
ley en causa n° 105.113 del
Tribunal de Casación Penal,
Sala I, seguida a D. J. M."

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especie intentado por el Fiscal General del Departamento Judicial de Pergamino, Dr. Mario Daniel Gómez, y confirmó el pronunciamiento de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal que, haciendo lugar al recurso oportunamente interpuesto por la defensa, revocó lo resuelto por el Juzgado en lo Correccional n° 2 de ese Departamento Judicial que no había hecho lugar al requerimiento de suspensión de juicio a prueba de J. M. D.

II. Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Fiscal Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Dr. Galán, que fue declarado admisible (v. recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley formulado por el Fiscal Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal y Sala I del Tribunal de Casación Penal, resol. de 26-X-2021).

III. El recurrente denuncia que el pronunciamiento atacado resulta ser arbitrario en tanto efectuó una interpretación desnaturalizadora del art. 76 bis -penúltimo párrafo- del Código Penal, que se aparta

del texto expreso de la ley.

Para solventar su postura, sostiene que la oposición fiscal a la concesión de la suspensión de juicio a prueba se fundó en lo previsto por el art. 76 bis del Código Penal, toda vez que el delito imputado a D. prevé en forma conjunta las penas de prisión e inhabilitación y que el nombrado no estuvo de acuerdo con ofrecer como regla de conducta la autoinhabilitación para conducir durante un período de tiempo.

Entiende que al fallar del modo en que lo hizo y otorgar la suspensión de juicio a prueba al imputado, por un delito reprimido con pena de inhabilitación en forma conjunta con la de prisión (siendo que el mismo no acordó la autoinhabilitación), el revisor se apartó de la letra de la ley que es clara en cuanto a impedir el beneficio en estos casos.

Agrega que se debe aplicar la doctrina de esa Suprema Corte que emerge de los precedentes P. 125.430 y P. 128.964 RC, especificando que la pena de inhabilitación contempla un interés social específico y que el mismo está vinculado con la incompetencia del imputado en el desempeño de una actividad, arte o profesión cuyo ejercicio depende de una licencia o habilitación estatal.

También considera que la sentencia atacada resulta arbitraria por fundamentación aparente y apartamiento de las constancias de la causa.

En tal sentido, aduce que el *a quo* basó su postura en el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Tortoriello de Boero, Mónica



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135969-1

Alejandra s/contrabando artículo 863 -Código Aduanero-" (CSJ- 3526/2015) y que dicha doctrina fue erróneamente aplicada, toda vez que las circunstancias fácticas y jurídicas del caso no pueden asimilarse con la situación objeto de autos.

Detalla que en el precedente de la Corte se juzgó la comisión del delito de contrabando en la exportación y que el fiscal del caso había prestado consentimiento para conceder la suspensión de juicio a prueba. Que dicho instituto fue denegado en tanto la Cámara consideró como condición de procedencia el pago mínimo de la multa. En ese contexto, la Corte se expidió manifestando que la obligación del pago de la multa del art. 76 bis del Código Penal únicamente comprendía a las penas pecuniarias previstas de manera conjunta o alternativas, pero no a las accesorias.

Luego el recurrente especifica que en el caso analizado el delito que se imputa es el de lesiones culposas; que el fiscal del caso oportunamente se opuso a la concesión de la suspensión de juicio a prueba; y que el delito imputado prevé la imposición de la pena de inhabilitación en forma conjunta con la de prisión.

Concluye que, a raíz de lo expuesto en los párrafos que anteceden, la doctrina de la Corte no es aplicable al caso y que el hecho de que el revisor se haya basado en la misma para fallar como lo hizo provoca que la motivación del resolutorio atacado sea insuficiente. Ello así en tanto, a su juicio, se efectuó una extensión impropia de los fundamentos empleados en el fallo de mención, sin fundar de qué modo pueden resultar

asimilables ambos casos.

IV. Sostendré el recurso interpuesto por el Fiscal Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP), compartiendo y haciendo propios los argumentos desarrollados por el mismo y añadiendo lo siguiente.

El a quo expresó que "[...] surge de la resolución impugnada que los Jueces de Cámara señalaron que el dictamen del Agente Fiscal -contrario a la procedencia de la suspensión del juicio a prueba- se encuentra sujeta al examen de razonabilidad, a partir de lo cual entendieron que no estaba motivado [...] Si bien el consentimiento del Ministerio Público Fiscal, titular de la acción penal, resulta exigible e ineludible, mas aún si se trata de un instituto relacionado a un criterio de oportunidad reglado; en autos, se ha producido el debido control de legalidad y logicidad de la oposición y arribado a la conclusión que no logra superar la exigencia de los motivos exigibles" (Sala I del Tribunal de Casación Penal, sent. de 13-VII-2021).

Luego de ello, hizo mención al precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Tortoriello de Boero, Mónica Alejandra s/contrabando artículo 863 -Código Aduanero-" (CSJ- 3526/2015) y a la aplicación de la doctrina emanada de dicho caso al presente.

Entiendo, en consonancia con lo expuesto por el recurrente en el punto V apartado "a" de su escrito de interposición del recurso, que el pronunciamiento del revisor se aparta de la letra de la ley al resolver la concesión del instituto en cuestión.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135969-1

Tal como consta en el expediente, resulta del acta de la audiencia dispuesta en virtud del art. 338 -segundo párrafo- del Código Procesal Penal que, en esa oportunidad, el Fiscal de Juicio entendió que para dar curso favorable a la solicitud de suspensión de juicio a prueba solicitada por la defensa del imputado la misma "*[...] debería incluir como regla de conducta un ofrecimiento por un período de tiempo por parte del imputado, para conducir. Ello, en tanto, es claro que hay un interés general que quedó manifiesto en el debate parlamentario que incluyó el Instituto y, por el cual, en principio se había eliminado la posibilidad de otorgar el mismo cuando el tipo penal tenía previsto como pena la inhabilitación. Entiende que el Ministerio Público debe velar por el resguardo de ese interés general por eso sigue la propuesta del ex juez Zafaronni en cuanto a la viabilidad de la Suspensión del Juicio a prueba en la medida que el imputado ofrezca una autoinhabilitación como regla de conducta*" (Juzgado en lo Correccional n° 2 del Departamento Judicial de Pergamino, acta de audiencia del art. 338 del Código Procesal Penal en causa n° PE-9572019 de 9-XII-2019).

Cabe destacar en este punto, que esa Suprema Corte tiene dicho que la opinión del fiscal acerca de la negativa a conceder el instituto de la suspensión de juicio a prueba no está exenta del debido contralor en cuanto a su motivación y razonabilidad (conf. doctr. causa P. 129.477, sent. de 28-XI-2018).

Sin embargo, también debo resaltar la doctrina sentada por ese Máximo Tribunal Provincial que afirma que, para conceder el beneficio en contra de la oposición fiscal, se debe demostrar que la misma carezca

de motivación adecuada y suficiente (conf. doctr. causa Rp. 129.933, sent. de 21-III-2018).

Conforme lo expuesto, considero que la oposición fiscal expresada en el acta del art. 338 -segundo párrafo- del Código Procesal Penal y a cuyos argumentos adhiere el recurrente, no solo se halla debidamente motivada sino que, además, su fundamentación se condice con la interpretación del art. 76 bis del Código Penal.

Es sabido que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos 299:167; 304:1820; 314:1849; e.o.), y que no se debe dar a la misma un sentido que ponga en pugna sus disposiciones sino el que conduzca a una armonización integral de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769). En tal sentido y en lo que aquí interesa, el art. 76 bis del Código Penal reza "*El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba [...] Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada [...] Si las circunstancias del caso permitiera dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio. Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135969-1

[...] *Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación [...]*".

Sobre este punto y en sustento a lo expresado por el recurrente, he de recordar que esa Suprema Corte tiene dicho que no procede la suspensión de juicio a prueba respecto a los delitos que junto con la de prisión, prevén la pena de inhabilitación especial (doctr. conf. causa Rp. 129.405, sent. de 25-X-2017; P. 129.165, sent. de 27-IX-2017; P. 129.406, sent. de 27-IX-2017; e.o.).

Por dichos motivos y siguiendo la doctrina de esa Suprema Corte en la materia, entiendo que el a quo realizó una errónea interpretación de la ley de fondo. Máxime si se toma en consideración que el representante de la acción pública se opuso a la concesión del beneficio, no por la previsión de una pena de inhabilitación, sino por el hecho de que el imputado no accediera a autoinhabilitarse por un período de tiempo (que consideró en seis meses).

Asimismo, coincido con la denuncia de arbitrariedad de la sentencia atacada por su fundamentación aparente y apartamiento de las constancias de la causa expuesta punto V apartado "b" del escrito de interposición del recurso, toda vez que el revisor motivó su resolución en un precedente que, tal como expuso el recurrente, no resulta aplicable al presente por no coincidir sus circunstancias fácticas ni jurídicas.

Así, considero en consonancia con lo manifestado por ese Supremo Tribunal, que la falta de

fundamentación idónea del fallo provoca su descalificación por arbitrario (conf. doctr. causa P. 134.543, sent. de 8-XI-2021).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Fiscal Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Dr. Fernando Luis Galán.

La Plata, 2 de agosto de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

02/08/2022 17:13:46